

Suscripción particular al Boletín oficial.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

EN CÓRDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE.

	Rls. vn.
Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año.	96

	Rls. vn.
Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Circular núm. 289.

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado la Real orden siguiente:

«Segun lo espresamente establecido en el art. 7.º de la Constitución politica de la Monarquía, no puede ser allanado el domicilio de los ciudadanos sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban. Es por tanto indudable que ni aun con el objeto de descubrir géneros de ilícito comercio puede allanarse el domicilio particular, sino únicamente en los casos y en la forma determinada por la ley de la materia, que es la de 3 de Mayo de 1830, no derogada por otra posterior, y que se halla en su consecuencia vigente. Asi pues, y observando las reglas establecidas, podrá efectuarse el reconocimiento de las tiendas, almacenes, lonjas, edificios rurales y posadas públicas, siempre que, á juicio de los Gefes del Resguardo, haya fundada sospecha de que se oculten géneros

de fraude, segun se halla dispuesto en el art. 117 de la ley espresada: puede procederse al reconocimiento de las casas particulares, cuando por notoriedad ó fama pública, por hechos que induzean presuncion vehemente, por la mala reputacion de los habitantes de la casa, ó por delación circunstanciada de sugeto fidedigno, se deduzca con fundamento la existencia de géneros prohibidos á comercio, segun se halla dispuesto en el art. 115; y por último, con arreglo á lo determinado en el 116, puede acordarse el reconocimiento de templos, seminarios y demás edificios espresados en el art. 102, siempre que por previa justificacion sumaria de dos testigos conste la existencia de géneros de fraude. Es posible sin embargo, al cumplir las disposiciones de la ley, conciliar su observancia con los respetos que se deben á las personas y á las propiedades, sin perjuicio de los intereses de la Hacienda pública, limitando las facultades de los agentes de la administracion, en punto á reconocimientos, á lo que deban ser indispensablemente, segun la diversidad de los casos que ocurran. El domicilio particular, durante la noche, por razones fáciles de conocer, debe ser un asilo inviolable que habrán de respetar los agentes de la Administracion, menos en el único caso de que á la vista de ellos se introduzcan géneros de ilícito comercio. Las tiendas, almacenes, lonjas, posadas y casas abiertas al público es permitido registrarlas con mas facilidad que las casas particulares, no solamente porque es mucho mayor la facilidad de dar salida á los gé-

neros de ilícito comercio en los espresados establecimientos, sino tambien porque estos se hallan sujetos á la vigilancia de la Administracion de una manera especial, como no están ni pueden estarlo las casas particulares. Con respecto á estas, tratandose de la mayor ó menor facilidad de poder ser registradas, aun debe hacerse distincion entre las que se hallen situadas en la zona formada en derredor de las costas y fronteras por las lineas de registros y contrarregistros, y las que situadas en el interior fuera de dicha zona no ofrecen tan buena proporcion de que á ellas puedan conducirse géneros no permitidos.

Mas sea la que quiera la facilidad con que administrativamente haya de procederse al reconocimiento, segun la diversidad de los casos expresados, en justa deferencia al domicilio particular, y para alejar toda idea de arbitrariedad, debe preceder siempre providencia por escrito de autoridad administrativa competente, y darse el oportuno conocimiento á la autoridad local, á no ser en el único caso de que los agentes de la administracion vayan á la vista de géneros de ilícito comercio que se introdujeran en cualquiera parte que fuese.

En consideracion á estos antecedentes, y á los efectos que han producido las disposiciones hasta ahora publicadas, S. M. la Reina (Q. D. G.), deseando conciliar hasta donde sea posible los intereses de la Hacienda pública con la seguridad que se debe al domicilio particular, ha tenido á bien disponer que se observen las reglas siguientes:

1.^a No se procederá administrativamente al reconocimiento de edificios, de cualquiera clase que sean, ni al de fincas rústicas cercadas, sin que preceda providencia por escrito de autoridad administrativa competente, y sin previo conocimiento del Alcalde constitucional respectivo, á no ser que á vista de los agentes de la Administracion se verificase en los edificios ó fincas rústicas espresadas la introduccion de géneros de fraude.

2.^a Contra la voluntad del dueño ó de quien haga sus veces tampoco se podrá efectuar durante la noche reconocimiento de edificios ó fincas rústicas cercadas: los agentes de la Administracion se limitarán en este caso á ejercer una cuidadosa vigilancia por la parte exterior, á no ser que á vista de ellos se hubiera efectuado la introduccion de efectos de comercio prohibido.

3.^a Para acordar el reconocimiento de tiendas, almacenes, lonjas, posadas y casas abiertas al público, basta que haya presuncion fundada de que en ellas existen géneros de fraude.

4.^a No se procederá al reconocimiento de casas particulares situadas dentro de la zona formada por las lineas de registros y contrarregistros, sin que por notoriedad ó fama pública, por hechos que induzcan presuncion vehemente, por la mala reputacion de los habitantes de la casa, ó por delacion circuns-

tanciada de sugeto fidedigno, se deduzca con fundamento la existencia de géneros no permitidos á comercio.

5.^a Tampoco se acordará el reconocimiento de casas particulares, situadas en el interior fuera de la zona anteriormente espresada, sin que por declaracion de dos testigos presenciales conste la existencia de géneros de fraude, y esto sin perjuicio de que para llevarse á efecto el reconocimiento de los edificios de que se hace mérito en el art. 102 de la ley de 3 de Mayo de 1830, se observe todo lo demas que en la misma se dispone.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento; advirtiendole que estas disposiciones, claras y conformes en un todo á la ley, deben ser bastantes para que por ningun motivo se entorpezca el servicio, y para evitar todo pretesto á la inaccion. Observada la ley en cuanto á la seguridad individual, la Administracion tiene otros deberes no menos importantes que llenar respecto de la persecucion del contrabando y fraude, ocupaciones que la moral y la conveniencia pública reprueban altamente, debiendo ser mirados como enemigos del orden y de los intereses públicos los que se ocupan en tan reprobado tráfico, y siendo obligacion de la autoridad pública presentarlos bajo el verdadero aspecto á sus administrados, y hacer ver á estos al mismo tiempo que cuantas ganancias y gastos desordenados hacen los contrabandistas recaen sobre los contribuyentes, que necesariamente han de sufrir los desfalcos que aquellos ocasionan á las rentas públicas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1850.—Bravo Murillo.»

Lo que se inserta en el boletin oficial para conocimiento de los Alcaldes de la provincia y del publico.

Córdoba 27 de Marzo de 1850.—Juan Bautista Enriquez.

Circular núm. 293.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de Comercio Instruccion y obras pública, se manifestó á este Gobierno con fecha 21 de Febrero último lo que sigue.

«El Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, dice con esta fecha al Presidente de la Real academia de San Fernando lo siguiente.

La Reina (Q. D. G.) en vista de lo manifestado por esa Real academia en su comunicacion de 28 de Enero último, y teniendo presente lo dispuesto en el art. 5.^o del Real decreto de 7 de Octubre de 1848 respecto de los Directores de caminos vecinales que opten al título de Maestros de obras, se ha dignado resolver que en lo sucesivo todos los in-

dividuos de aquella clase que soliciten el espresado título deberán sujetarse, en cuanto al examen que han de sufrir ante alguna de las academias de bellas artes, á las materias que exige para la carrera de maestros de obras el Real decreto de 31 de Octubre último, por el cual ha tenido á bien S. M. reorganizar las enseñanzas dependientes de las citadas academias..

De Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique por medio del boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados.

Córdoba 27 de Marzo de 1850.—El Gobernador,—Juan Bautista Enriquez.

Circular núm. 298.

AUDIENCIA DE SEVILLA.

Secretaría de la Sala de Gobierno.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se

ha comunicado á esta Audiencia con fecha ocho del actual la Real orden siguiente.

«Para evitar los inconvenientes y falta de uniformidad que en la práctica resultan de la facultad que tienen los Magistrados, Jueces y Promotores que son nombrados para otros destinos, de continuar ó no como mas les convenga, ejerciendo los suyos respectivos hasta la llegada de su sucesor, la Reina (q. d. g.) se ha dignado resolver, que los funcionarios del orden judicial que fueren ascendidos, trasladados ó nombrados para alguna comision incompatible con el ejercicio de su cargo, cesen en el desempeño de este tan luego como les sea comunicada la orden del nuevo nombramiento por la autoridad á quien compete, salvo cuando por exigirlo así el bien del servicio se disponga otra cosa espresamente.»

Dada cuenta de la inserta Real orden á la Sala de Gobierno de esta Audiencia, acordó su cumplimiento, y que se circulase á VV. por medio de los boletines oficiales para su inteligencia, puntual observancia y demas efectos correspondientes.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 16 de Marzo de 1850.—D. Felipe de Quinta. Sres. Jueces de 1.^a instancia del Territorio de esta Audiencia.

Distrito de Sevilla. Carretera transversal de Córdoba á Malaga.

Circular núm. 301.

Mes de Febrero de 1850.

Resumen de las obras de nueva construccion ejecutadas en la espresada Carretera.

Clase de obras.	Naturaleza de las obras.	Núm. de las leguas.	Nombres de los sitios en que se han ejecutado.	Var. Lin.
Afirmado.	<ul style="list-style-type: none"> Varas lineales de firme. Id. recebado y cilindrado. 	8. ^a	Entre la Raigona y Aguilar.	<ul style="list-style-type: none"> 1801 1916

Además se ha atendido á la conservacion permanente de las leguas construidas.

Córdoba 28 de Febrero de 1850.—José Soler de Mena.

Circular núm. 302.

Mes de Febrero de 1850.

Relacion de los gastos hechos en este mes en la espresada Carretera.

GASTOS GENERALES.	Núm.	Dias de abono.	Asignaciones.		TOTAL.		
			Rls mrs.	Impórté. Rls. mrs.	Rls. mrs.	Rls. mrs.	
Indemnizacion de gastos del Ingeniero Director.	»	»	»	353 19	353 19	»	
Id. de un Pagador.	»	»	»	500 »	500 »	»	
Id. de un aparejador.	1	28	10	280 »	280 »	»	
Sueldo de otro id.	1	28	24	672 »	672 »	»	
Id. de un Sobrestante.	1	28	14	392 »	392 »	»	
Id. de un escribiente.	1	28	6	168 »	168 »	»	
Total.						2365 19	

GASTOS DE NUEVA CONSTRUCCION.

Por administracion.	Peones de número.	3	84	6	504	} 25602 16
	Capataces.	8	211	6 y 7	1391	
	Peones.	385	5663 1/2	De 3 1/2 á 6	22564 33	
	Canteros.	4	91 1/2	De 7 á 12	842 17	
	Carpinteros.	1	22	6	132	
	Guarda almacén.	1	28	6	168	
	Trasportes.	1	8	19	152	
	Utiles y herramientas.	»	»	»	2056 8	
Total.					67232 15	

Relacion general de los gastos de la espresada carretera en el mes de Febrero de 1850.

Gastos generales	2365 19
Gastos de nueva construccion.	67232 15
Total.	69598

Córdoba 28 de Febrero de 1850. — José Soler de Mena.